

El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (Demarcación de Andalucía Oriental) considera más oportuna una vía rápida que una autopista de peaje como nuevo acceso directo a Málaga. Respetan el trazado propuesto y alegan que en un futuro, si fuera necesario, podría ampliarse. Otra opción, que considera más viable, es la implantación de un tercer carril en la actual autovía. Recuerdan las dificultades de trazado por atravesar terrenos terciarios y mesozoicos propensos a inestabilizarse. Citan la concentración de tráfico que se da en el enlace del Puerto de la Torre. Por último, hacen referencia a lo extraño que resulta calcular una autopista actualmente con una velocidad de proyecto de 80 km/h.

La Asociación «Autopista No» realiza un exhaustivo análisis de todos los perjuicios sobre el medio que trae consigo la ejecución de la autopista: contaminación atmosférica, acústica, daños geomorfológicos, etc. En este análisis, difiere enormemente de las valoraciones dadas en el estudio de impacto ambiental. Cita algunas especies concretas que califica como endemismos malagueños y otras como «especies amenazadas de acuerdo con la catalogación del Ministerio de Medio Ambiente». Indica que la mayor parte de los pastizales están incluidos en la Directiva 92/43 (todos menos los ruderales o arvenses) y manifiesta su disconformidad con la asignación a estos pastizales de capacidad de acogida alta. Cita, además, la existencia de una «Directiva Andaluza de Árboles Singulares» y la existencia de ejemplares singulares de olivos directamente afectados. Con respecto a la fauna, hace hincapié sobre la posible afección al camaleón, especie en peligro de extinción. Cita la importancia de la ganadería caprina en Almogía y Casabermeja, y considera importante la posible afección a las explotaciones y al desarrollo de la raza autóctona. Destaca, asimismo, el enorme valor paisajístico del entorno del Arroyo del Cauche, que se vería afectado irremediablemente. Considera que la alternativa 2B tiene menor impacto y que influye positivamente sobre la ordenación del territorio.

La asociación Ecologistas en Acción alega que la fragmentación del territorio por la infraestructura reduce la biodiversidad del ámbito de actuación provocando un impacto no compatible. Indican que el valor que se da en el estudio de 119 especies de flora y fauna, es ampliado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente a 408 especies para 6 categorías de seres vivos, ofreciendo un valor del índice de Biodiversidad de Shannon-Wiener $H=2,03$.

La alegación de la Asociación «Vecinos Santa Catalina-Los Verdiales» se basa en afecciones a la propia asociación y a la pérdida de la calidad ambiental provocada por la presencia de la autopista. Piden especial atención a los ejemplares de olivos centenarios, los niveles freáticos que alimentan a sus pozos y la calidad de vida en general.

Numerosas alegaciones particulares resaltan el efecto barrera de la nueva infraestructura y el menoscabo de la calidad ambiental del entorno que producirá la nueva infraestructura, así como las consecuencias negativas sobre el desarrollo económico de la zona basado en un turismo rural incipiente y en alza.

3153

RESOLUCIÓN de 16 de enero de 2004, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto «Desaladora de agua de mar de Telde 2.ª fase», de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la realización de las Declaraciones de Impacto Ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El artículo 1.2 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, que modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, establece que los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Desaladora de agua de mar de Telde 2.ª fase está incluido en el apartado e) del Grupo 8 del Anexo II de la Ley 6/2001.

La Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas remitió, con fecha 16 de septiembre de 2002, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la Documentación Ambiental del proyecto Desaladora de agua de mar de Telde 2.ª fase, con objeto de determinar la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Por tanto, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambien-

tal, con objeto de fundamentar dicha decisión, remitió la Documentación Ambiental, enviada por el promotor, a las personas, instituciones y Administraciones. La relación de consultados y un resumen de las respuestas se recogen en el Anexo I.

Analizada la mencionada Documentación Ambiental y las observaciones remitidas, así como los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 6/2001 tales como las características de la zona de implantación de la desaladora, el proceso de desalación, los posibles impactos que pueden originarse en el medio terrestre, en la costa y sobre todo en el medio marino ya que pueden ser afectadas especies catalogadas como vulnerables (*Palythoa canariensis* y *Cytoseira abies-marina*), sensibles (*Cymodocea nodosa*) y de interés especial (*Sargassum vulgare*), la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental comunicó al promotor, el 21 de enero de 2002, que el proyecto Desaladora de aguas de mar de Telde 2.ª fase debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, trasladándole, así mismo, las observaciones remitidas en el periodo de consultas según establece el artículo 14 del precitado Real Decreto.

El proyecto y estudio de impacto ambiental fueron sometidos al trámite de información pública, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de julio de 2003, exposición en la Delegación del Gobierno de Canarias, Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias y el Ayuntamiento de Telde, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1131/1988, sin que se haya producido ninguna alegación de contenido ambiental.

Posteriormente al mencionado trámite y conforme al artículo 16 del Reglamento, la Subdirección General de Tratamiento y Control de la Calidad de las Aguas remitió, con fecha 3 de noviembre de 2003, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el expediente de la actuación consistente en el proyecto, estudio de impacto ambiental y el contenido de la información pública.

El Anexo II contiene los datos esenciales del proyecto.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental se recogen en el Anexo III.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y por los artículos 4.1, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, a la vista de del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 15 de enero de 2004, formula, únicamente a los efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto Desaladora de agua de mar de Telde 2.ª fase.

Declaración de impacto ambiental

Examinado el expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental se considera que el proyecto Desaladora de agua de mar de Telde 2.ª fase será compatible con el medio ambiente, ya que no se prevén impactos ambientales negativos significativos siempre que en la ejecución de las obras en él definidas y en la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales se observen las medidas protectoras, correctoras y compensatorias definidas en el estudio de impacto ambiental y se cumplan las siguientes condiciones:

CONDICIONES

1. Ubicación y justificación del punto de vertido de los caudales originados en el proceso de desalación.—Se deberá definir y justificar la ubicación del punto de vertido de los caudales originados en el proceso de desalación, (las denominadas salmueras y otros efluentes procedentes del lavado de filtros, de la limpieza y mantenimiento de la planta, así como otras aguas residuales), teniendo en consideración las observaciones realizadas por la Dirección General de Política Ambiental de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.

2. Programa de Vigilancia Ambiental.—Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental que, al menos, contemple: 1) Las operaciones que se llevarán a cabo, antes del inicio de las obras, para detectar la posible existencia de residuos tóxicos o peligrosos en el terreno de ubicación de las instalaciones de la desaladora y en la zona de perforación de los pozos de captación de agua y, en su caso, las medidas que deben adoptarse. 2) Los controles necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras de los impactos ambientales que previsiblemente se originen durante la fase de construcción, definiendo los indicadores para valorar dichos impactos y los impactos residuales. 3) Las medidas

previstas para evitar que se originen vertidos incontrolados de los productos utilizados en el pretratamiento y en el lavado de filtros. 4) Los controles y análisis que deberán realizarse para determinar la composición del agua bruta, pretratada, desalada y rechazada, así como de las aguas procedentes del lavado de filtros, de las membranas, de los servicios existentes en la planta y, de forma especial, el vertido al mar, una vez incorporado el efluente de rechazo procedente de la Desaladora de Las Salinetas. Así mismo deberá incluir la metodología empleada para evaluar la calidad ecológica del agua y del medio biótico marino afectado por los vertidos existentes en la zona, teniendo en consideración la Directiva 2000/60/CE modificada por la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y, en su caso, el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

3. Documentación Adicional.—El promotor remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente escritos certificando la incorporación de la documentación y prescripciones adicionales necesarias para el cumplimiento de las Condiciones establecidas en la presente Declaración de Impacto Ambiental y la implantación de las medidas protectoras y correctoras definidas en el estudio de impacto ambiental.

La documentación referida es la siguiente:

Con anterioridad a la autorización del proyecto:

1. La ubicación y justificación del punto de vertido de los caudales originados en el proceso de desalación según establece la condición 1.
2. La ubicación y justificación del El Programa de Vigilancia Ambiental que señala la Condición 2.
4. Definición contractual de las medidas correctoras.

Todos los datos y conceptos relacionados con la ejecución de medidas correctoras, contempladas en el estudio de impacto ambiental y en estas Condiciones, figurarán justificadas técnicamente en la Memoria y Anejos correspondiente del Proyecto de Construcción, estableciendo su diseño, ubicación y dimensiones en el documento de Planos del Proyecto de Construcción, sus exigencias técnicas y programa de conservación y mantenimiento de las actuaciones en el documento Pliego de Prescripciones Técnicas del Proyecto de Licitación y su definición económica en el documento de Presupuesto del Proyecto.

Madrid, 16 de enero de 2004.- El Secretario general, Juan María del Álamo Jiménez.

ANEXO I

Consultas sobre el impacto ambiental del proyecto

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente	
Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente	×
Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno Canario	×
Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno Canario	×
Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario	×
Instituto Español de Oceanografía	×
Centro Tecnológico Pesquero de Taliarte	
Ayuntamiento de Telde	
Asociación Naturalista de las Islas Canarias (ANISCÁN) ...	

A continuación se resumen las contestaciones ambientalmente más significativas que el promotor debe haber tomado en consideración para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental:

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias propone que el Estudio de Impacto Ambiental incluya: 1) Un estudio de las corrientes locales y un modelo de simulación de corrientes para valorar el efecto de los vertidos del efluente en las comunidades próximas. 2) Las medidas correctoras para minimizar los efectos de la salmuera sobre el sebadal. 3) La valoración de los efectos indirectos sobre el sector pesquero.

La Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente estima que deberán estudiarse los impactos negativos sobre los ecosistemas y la dinámica de los sedimentos y cumplimentar los artículos 42 a 46 de la Ley de Costas y 85 a 100 de su Reglamento.

La Dirección General de Política Ambiental de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente después de exponer las características biológicas de la zona del vertido expone los siguientes temas que deberán ser analizados: 1) Procedencia y composición de los afloramientos de agua que se producen en la rasa intermareal y sobre el sedimento arenoso. 2) El punto de vertido se debería realizar a una cota biométrica adecuada, sobrepasando el veril rocoso y en fondos arenosos no vegetados y de forma que, en ningún caso, las aguas residuales de la planta contacten con la banda de algas pardas fotófilas ni con las zonas de sebadal, que son los principales valores ecológicos del área afectada. 3) Se deberían incorporar al emisario el vertido que actualmente se realiza directamente sobre la zona supralitoral y, una vez investigados, los afloramientos de agua que se producen en la rasa intermareal y sobre el sedimento arenoso.

La Viceconsejería de Medio Ambiente de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente señala, entre otras observaciones, que: 1) La parcela de ubicación de la desaladora y la zona de perforación de los pozos de captación están situados muy próximos a una zona utilizada como vertedero por una fábrica de abonos nitrogenados, pudiendo encontrarse, además, cantidades importantes de residuos peligrosos. 2) Se deberán evaluar las posibles alternativas previstas en proyecto en cuanto a ubicación, trazado, sistemas de captación y tratamiento y vertido de los efluentes teniendo especialmente en consideración la naturaleza basáltica del litoral y las características e instalaciones existentes o previstas en el litoral tales como los cultivos marinos y el Puerto Industrial de Salinetas. Así mismo se deberán evaluar los impactos originados por la las conducciones de la red de bombeo y los depósitos. 3) Se deberán evaluar distintas alternativas del vertido del efluente incluyendo la ampliación de los pozos filtrantes utilizados por la desaladora ubicada en la Punta de Las Salinetas. 4) Se deberán tener en consideración el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y las Directivas de Aves y Hábitats.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes analiza una serie de posibles efectos de los efluentes a los distintos ecosistemas, concluyendo que la localización de la zona de vertido se ubique en el lugar donde la afección sobre las comunidades mesolitorales o submareales sea mínima, evitando los fondos con praderas de fanerógamas marinas y que es necesario investigar los posibles impactos y efectos de los vertidos de salmuera en el litoral de las islas y establecer los límites de tolerancia de las comunidades bentónicas.

El Instituto Español de Oceanografía señala que por no tener información sobre las características de la zona no pueden pronunciarse sobre los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental ni sobre otras posibles alternativas.

ANEXO II

Descripción resumida del proyecto

Según los estudios realizados por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria es necesario instalar una planta desaladora de 16.000 m³/día para abastecer la demanda a corto plazo del consumo de agua potable Telde. Debido a ello el proyecto describe la instalación de dos líneas de desalación de 8.000 m³/día, previendo una tercera línea con una producción de 8.000 m³/día. Las instalaciones e infraestructuras proyectadas son: 1) Captación de agua de mar filtrada en 11 sondeos de 50 m de profundidad y bombeada mediante un equipo (dos unidades y una de reserva) calculado para impulsar 200 l/s a una presión de 5 Kg/ cm². 2) Pretratamiento del agua bruta. 3) Equipo de desalación de agua por ósmosis inversa. 4) Depósito de agua tratada con una capacidad de 2.600 m³/día. 5) Conducciones de los efluentes de agua originados en el proceso de desalación hasta un emisario existente. 6) Conducción de agua de 10.300 m de longitud y 600 mm de diámetro. 7) Edificio para albergar las instalaciones.

ANEXO III

Resumen de los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), una vez descrita las necesidades que originan la actuación y justificada la solución adoptada, analiza la cantidad de recursos naturales que se utilizarán en las fases de instalación, construcción y explotación así como las sustancias y residuos

generados y la energía consumida. A continuación, el EsIA describe y referencia cartográfica y fotográficamente las áreas afectadas por el proyecto que en este caso es una parcela de 6.000 m², la traza de la tubería y el campo de pozos. Respecto a unidades ambientales afectadas, el EsIA señala que el proyecto no afecta directa o indirectamente a ningún Espacio Natural Protegido ni a Áreas de Sensibilidad Ecológica, situándose el Sitio de Interés Científico de Tufia a unos 1.600 m al sur de la actuación. Respecto a las praderas de fanerógamas marinas de *Cymodocea nodosa*, conocida popularmente por «seba», el EsIA indica que su presencia comienza a partir de los 80-90 m del nivel de pleamar, ganando en densidad al aumentar la profundidad y disminuye al norte y al sur de la zona de vertido. En cuanto a al zona del litoral, el Estudio refiere que su estado de conservación es bueno excepto la zona supralitoral, fuertemente antropizada, y que se encuentran áreas de la base del cantil costero contaminadas por hidrocarburos. El EsIA, una vez identificados y valorados los impactos ambientales de mayor intensidad, establece una serie de medidas protectoras y correctoras, así como un seguimiento ambiental de la actuación.

3154

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2004, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto Construcción de balsas de regulación en el Plan General de Modernización de Riegos de la Comunidad de Regantes Valdeojos-Hornillos, término municipal de Lebrija (Sevilla), en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo, sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Construcción de Balsas de Regulación en el Plan General de Modernización de Riegos de la Comunidad de Regantes Valdeojos-Hornillos, T.M. de Lebrija (Sevilla), se encuentra comprendido en el apartado c) del Grupo 1 y en el apartado g) del Grupo 8 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Comunidad de Regantes Valdeojos-Hornillos remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, así como un Informe Ambiental, emitido, con fecha 14 de noviembre de 2003, por la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía manifestando que «las obras proyectadas no afectan a ningún Lugar de Importancia Comunitaria, a ninguna «Zona de Especial Protección para las Aves y que las balsas se sitúan fuera de cualquier humedal incluido en la lista RAMSAR».

El proyecto, cuyo objeto es la regulación de los caudales de riego mediante la construcción de tres balsas de materiales sueltos y semienterrada con objeto de compensar los materiales procedentes de excavación para utilizarlos en la formación de los terraplenes, de una capacidad de 121.443 m³, 303.138 m³, 291.265 m³ y 249.601 m³.

Una vez examinada la totalidad del expediente y considerando los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001 y el Informe Ambiental de la Junta de Andalucía no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. En consecuencia, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, la Secretaría General de Medio Ambiente, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio, de fecha 19 de enero de 2004, considera que no es necesario someter al Procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto Construcción de Balsas de Regulación en el Plan General de Modernización de Riegos de la Comunidad de Regantes Valdeojos-Hornillos, T.M. de Lebrija (Sevilla). No obstante, el promotor remitirá, antes del inicio de las obras, a esta Secretaría General, el Programa de Vigilancia Ambiental, que deberá observarse durante la construcción de las obras y, especialmente, la gestión de los materiales procedente de la excavación. En el Programa de Vigilancia Ambiental se describirán el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión. Por otra parte, el programa deberá definir y justificar los indicadores

utilizados para valorar la evolución de los impactos residuales, de las medidas correctoras y del medio ambiente.

Madrid, 20 de enero de 2004.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

3155

RESOLUCIÓN de 28 de enero de 2004, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Sondeo Marismas C-7», en Pilas (Sevilla), promovida por «Petroleum Oil & Gas España, S.A.».

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo, sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental competente en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto «Sondeo Marismas C-7» se encuentra comprendido en el apartado a) del grupo 3 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 2 de septiembre de 2003, la compañía Petroleum Oil & Gas España, S.A. remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, con el objeto de ser utilizado como Documento Ambiental para efectuar consultas a distintos organismos.

El proyecto «Sondeo Marismas C-7» consiste, fundamentalmente, en un sondeo para investigación de hidrocarburos (gas natural), dentro de la Concesión de Explotación MARISMAS C-1. Este sondeo se encuentra localizado en el TM de Pilas, al suroeste de la provincia de Sevilla, a 2 km al sur de la localidad de Pilas y a 4 km al norte de la población de Villamanrique de la Condesa. El sondeo tendrá una profundidad prevista de 960 metros alcanzando el objetivo, formación Arenas del Guadalquivir del Grupo Bética, a una profundidad de 810 metros. La duración de los trabajos de perforación será de 15 días con horarios de trabajo de 24 horas.

Con fecha 9 de octubre 2003, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, remitió este documento a distintos organismos e instituciones para que hicieran llegar sus sugerencias y comentarios en relación con la problemática ambiental de este proyecto.

La consulta se efectuó a los organismos e instituciones siguientes: Dirección General de la Conservación de la Naturaleza; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; Subdelegación del Gobierno en Sevilla; Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía; Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía; Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía; Director General - Conservador del Parque Nacional de Doñana; y Ayuntamiento de Pilas.

Se ha recibido respuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que indica que los sondeos se realizan en la Unidad Hidrogeológica 05.51 «Almonte-Marismas del Guadalquivir», en la cual se prohíbe la realización de nuevas captaciones. Considera que no se especifica la procedencia de los recursos hídricos necesarios para la perforación y para la captación de aguas públicas deberá solicitarse la autorización a este organismo, además de indica la normativa y zonificación específica establecida por el Plan Hidrológico de la Cuenca del Guadalquivir.

Asimismo, considera que deberán estudiarse las consecuencias que las obras puedan provocar sobre el Dominio Público Hidráulico y sus zonas asociadas, garantizando la falta de afección a la calidad de las aguas superficiales y subterráneas. Deberá evitarse en especial la afección a las aguas afluentes de la Laguna de Matafuima y a las aguas subterráneas de la unidad antes mencionada.

Estima que durante la fase de construcción, deberá evitarse la desviación temporal o permanente de los cauces existentes. Asimismo, deberá realizarse un plan de seguimiento y control para minimizar la afección a las aguas. Se deberá estudiar la composición de los lodos, aditivos y